

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

WANDA I. PÉREZ
COTTO

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA202000031

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Apelaciones
del Sistema de
Educación

Caso Núm.
2018-06-0874

Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2020.

Comparece ante nuestra consideración, Wanda Pérez Cotto (en adelante Pérez Cotto o la recurrente) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Junta de Apelaciones del Departamento de Educación, el 6 de noviembre de 2019. Mediante esta, la agencia desestimó con perjuicio la apelación administrativa presentada por Pérez Cotto.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, *desestimamos* este recurso por falta de jurisdicción, por prematuridad.

I

La controversia que se nos presenta en este recurso comenzó cuando Pérez Cotto decidió acogerse al retiro temprano, luego de 27 años laborando en el Departamento de Educación. Al solicitar acogerse a los beneficios del Programa de Transición Voluntaria, se le solicitó un informe de asistencia, entre otros documentos. Una vez solicitado, la Junta de Trabajo, Asistencia y Licencia del Departamento de Educación le entregó su informe de asistencias.

En este informe la recurrente encontró el descuento de varios días objetables. Por ello, acudió inicialmente a la Comisión Apelativa del Servicio Público y fue, posteriormente, trasladada a la Junta de Apelaciones del Departamento de Educación.¹

Mientras ello ocurría, la recurrente continuó visitando Juntas en el Departamento de Educación de modo que se corrigiera el error. La recurrente sostiene que, luego de varias visitas, se le reconoció que había sido un error y que se le pagarían los días descontados erróneamente. Por otra parte, el 20 de mayo de 2019, el Departamento de Educación compareció en el proceso apelativo y solicitó la desestimación de la apelación.

En su comparecencia, el Departamento alegó que, toda vez que la recurrente ya se había acogido al retiro, y no era empleada del Departamento, por lo cual, la reclamación de había tornado académica. Seguidamente, el 31 de julio de 2019, la Junta de Apelaciones emitió una *Orden* en la que concedió un término a la recurrente para expresarse respecto a la solicitud de desestimación. La recurrente no compareció porque: “entendió que no era necesario comparecer por escrito y expresarse conforme a la orden emitida”.²

El 8 de noviembre de 2019, la apelante recibió su liquidación y los días originalmente descontados, permanecieron descontados. El mismo día, se le notificó la orden que aquí se impugna en la que se desestimó su apelación con perjuicio. Inconforme, impugnó la notificación por no haberse apercibido en ella su derecho a solicitar reconsideración. Sin respuesta alguna al respecto, el 21 de enero de 2020, acudió ante nos e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN AL EMITIR RESOLUCIÓN OMITIENDO EL DERECHO QUE LE AMPARA A LA APELANTE-RECURRENTE DE SOLICITAR UNA RECONSIDERACIÓN ANTE ESE FORO.

¹ Conforme a la Ley Núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.

² Véase la pág. 4 del recurso de Revisión Judicial.

El 23 de enero de 2020, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos Procurador General a informar si la determinación administrativa se notificó conforme a la sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *infra*. Tras solicitar un término adicional, el 5 de febrero de 2020, el Procurador General compareció ante este foro y declaró que:

Según informados por el DE, la Resolución emitida por la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) el 6 de noviembre de 2020, **fue notificada por correo regular** el 7 de noviembre de 2019.³

Esto fue acreditado mediante una certificación del Director de la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación, anejada a la comparecencia del Procurador.

Con estos detalles ante nuestra consideración, pasamos a resolver.

II

- A -

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). Los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

Cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme

³ Véase la *Moción en cumplimiento de Resolución* del 5 de febrero del 2020, en el expediente.

lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Igualmente, este tipo de recurso carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 884.

A tono con lo anterior, recordamos que este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 93 (B) (1) y (C).

-B-

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial es corolario del derecho constitucional al debido proceso de ley y que por ello es indispensable que las agencias cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada. Dicha notificación, si se hace conforme a la ley, garantiza el derecho que tienen las partes involucradas en el proceso a conocer la reclamación que pesa en su contra, ser oídos y a defenderse.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente la importancia de notificar a una parte de su derecho a procurar revisión judicial, del término para así hacerlo y de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. La correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial y su omisión puede conllevar graves consecuencias. Así se

desprende del propio ordenamiento administrativo. 3 LPRA sec. 9654.

De otra parte, las notificaciones de las resoluciones emitidas por los organismos administrativos tienen el objetivo de informar a las partes sobre la acción tomada por la agencia y de otorgar a las personas cuyos derechos pudieran verse afectados la oportunidad de decidir si ejercen los remedios que la ley les reserva para impugnar tales determinaciones. **De ahí que resulta indispensable que se notifique adecuadamente cualquier determinación de una agencia administrativa que afecte los intereses de un ciudadano.** *Municipio de San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006).

A tales fines, la Ley Núm. 38-2017, también conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, LPAU), 3 LPRA sec. 9601 *et. seq.*, establece que una parte adversamente afectada por una resolución u orden final de una agencia que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. 3 LPRA sec. 9672. Asimismo, conforme a la sección 3.14 de la LPAU, toda agencia debe notificar una copia simple de la orden o resolución final por correo certificado y correo ordinario. En lo pertinente, se dispone:

La agencia deberá notificar con copia simple **por correo ordinario y por correo certificado**, a las partes, y a sus abogados, de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos una copia de la orden o resolución y de la constancia de la notificación. **Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.**

Véase, 3 LPRA sec. 9654.

Al examinar los cambios legislativos a la antigua LPAU, resaltamos que este requisito de notificarse por correo certificado se

añadió con la aprobación de la Ley Núm. 132-2013, que enmendó la entonces vigente LPAU. A tono con ello, es menester resaltar que el incumplimiento con los requisitos de notificación adecuada por parte de una agencia, según establecidos en la LPAU resulta en una notificación defectuosa. Consecuentemente los términos para solicitar la revisión judicial del dictamen no comienzan a transcurrir. 3 LPRA sec. 9654; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007). Al respecto, en *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003) el Alto Foro expresó: “[d]ifícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado”.

-C-

En lo pertinente, el Art. 12 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada, conocida como Ley para Crear la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación, (en adelante, Ley de la Junta de Apelaciones) dispone la forma en que se notificarán las determinaciones finales de la Junta de Apelaciones. En especial, el texto exige que se notifique la decisión mediante correo certificado y que se exprese el derecho del perjudicado a presentar una moción de reconsideración, como requisito jurisdiccional para la posterior presentación de una Revisión Judicial.

En particular, la sección dispone:

La Junta deberá notificar a las partes la decisión o resolución final a la brevedad posible, por **correo certificado** con acuse de recibo y deberá archivar en autos copia de la decisión o resolución final y de la constancia de la notificación. **Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una decisión final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.**

La moción de reconsideración será [requisito] jurisdiccional para poder solicitar la revisión judicial. (Énfasis nuestro)

Véase, 18 LPRA sec. 274i-1.

III

En este recurso, procedemos a auscultar nuestra jurisdicción antes de adentrarnos a la controversia planteada por las partes. En su recurso, la recurrente nos señala que el foro administrativo incluyó una notificación incompleta en su determinación. En particular, destaca que no se incluyó su derecho a presentar una moción de reconsideración, según dispuesto en la LPAU.

De otra parte y sin necesidad de adentrarnos en lo señalado por la recurrente, identificamos *motu proprio* que el foro administrativo incumplió con otro requerimiento de la LPAU, *supra*, que garantiza el debido proceso de ley de la recurrente. Notamos que la Junta de Apelaciones del Sistema de Educación, notificó su determinación final mediante correo regular únicamente. Es decir, omitió la notificación de la *Resolución* mediante correo certificado. Así se desprende de la comparecencia Procurador General y la propia agencia, quienes comparecieron ante nos para así expresarlo y certificarlo.

Aparte de ello, esta notificación no incluyó un apercibimiento del derecho de la recurrente a presentar una moción de reconsideración, según requerido por la Ley de la Junta de Apelaciones, a pesar de que allí se dispone que esto será un requisito jurisdiccional para la presentación de una revisión judicial.

Por lo tanto, la notificación emitida por la agencia no cumplió con los requisitos establecidos en la sección 3.14 de la LPAU, *supra* y tampoco con los requisitos de la propia ley de la Junta de Apelaciones. Consecuentemente, estamos ante una notificación inadecuada que privó a la parte de su derecho constitucional al debido proceso de ley. Como mencionáramos antes, si una parte no es notificada de la determinación de una agencia conforme a derecho, no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de la determinación. *Caro v. Cardona*, *supra*; 18 LPRA sec.

274i-1. Para que comiencen a transcurrir los términos para presentar este recurso, es necesario que se haya notificado la determinación cuestionada correctamente.

Debido a la conclusión que hemos llegado, no es necesario atender el planteamiento de jurisdicción levantado por la recurrente. Ya que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene, solo podemos ordenar la desestimación del recurso por falta de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos previamente esbozados, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, por prematuridad.

Se ordena el desglose de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones